REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor PEDRO FELIPE ORREGO CARDONA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de trescientos cuarenta y siete mil doscientos cuarenta y un pesos ($347.241,oo); por concepto de la diferencia que aún se adeuda de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; y la suma de un millón quinientos cincuenta y cuatro mil treinta pesos ($1.554.030,oo) por concepto de las costas del proceso ordinario que finalizó mediante sentencia del 24 de julio de 2014. Así como los intereses moratorios por el retraso en el pago total de la obligación

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se remitió a la sentencia dictada por esta dependencia judicial el 24 de julio de 2014, en la que se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor PEDRO FELIPE ORREGO CARDONA la suma $10.360.200 por concepto de mesadas pensionales entre el 1 de marzo de 2012 y el 31 de julio de2013; los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional adeudado, liquidados desde el 2 de julio de 2012 hasta el momento en que se hiciera efectivo y las costas del proceso. De igual forma el auto del 13 de agosto de 2014, por medio del que se aprobó la liquidación de las costas

procesales, las cuales habían sido previamente liquidadas en la suma de $1.554.030,oo.

HECHOS

Como fundamentos facticos de la solicitud de mandamiento de pago, la parte ejecutante sustentó que, como resultado del proceso ordinario se condenó a Colpensiones a pagar al señor PEDRO FELIPE ORREGO CARDONA, un retroactivo pensional, los intereses moratorios y costas del proceso, por lo que se presentó la cuenta de cobro correspondiente ante Colpensiones, entidad que mediante la Resolución N° GNR 278285 del 10 de septiembre de 2015 dio respuesta con el pago parcial de la condena impuesta, liquidando como valor adeudado la suma de $6.240.596 por concepto de intereses moratorios, valor que no concuerda con la liquidación realizada, pues dicha suma equivaldría a $8.377.729; existiendo una diferencia de $2.137.133. También indicó que dicha resolución Colpensiones omitió el pago de costas y agencias en derecho.

El 22 de septiembre de 2016, se presentó una nueva solicitud de cumplimiento y mediante la resolución No. GNR 361222 del 30 de noviembre de 2016 reconoce un nuevo pago de intereses por la suma de $840.220, quedando un saldo insoluto de $347.241.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición del ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

> *"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*
> *Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo*

> *posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

Conforme a lo anterior estima el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en la sentencia del 24 de julio de 2014, dictada por este juzgado, donde se condenó a Colpensiones, a reconocer y pagar al señor PEDRO FELIPE ORREGO CARDONA, el retroactivo pensional causado entre el 1 de marzo de 2012 y el 31 de julio de 2013 por la suma de $10.360.200, los intereses moratorios y costas del proceso. Así como el auto del 13 de agosto de 2014, en donde se aprobó la liquidación de las costas del proceso por valor de $1.554.030. de tal forma que, conforme al artículo 335 del CPC, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

> "ARTÍCULO 335**.** EJECUCIÓN. Modificado por el Artículo 35 de la ley 794 de 2003. Diario Oficial 45058 del 01/09/03. Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.
>
> El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libre el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330.
>
> De igual forma se procederá para solicitar la ejecución por las sumas que hayan sido liquidadas y aprobadas en el proceso, a favor de la misma parte por condenas en firme anteriores a la sentencia.
>
> Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez concretada ésta, podrá promoverse su ejecución en la forma aquí prevista.
>
> La ejecución por condenas impuestas en sentencias de Tribunales Superiores en única o primera instancia o de la Corte Suprema en única instancia, se adelantará conforme a las reglas generales sobre competencia.

En atención a lo anterior, no existe duda de la existencia del justo título de la obligación reclamada por los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional y

las costas del proceso, debido a que la misma proviene de una decisión dictada en sentencia judicial, la cual se encuentra ejecutoriada, y en la que se condenó a Colpensiones.

Sin embargo, Colpensiones mediante la Resolución N° GNR 278285 del 10 de septiembre de 2015 ordenó el pago de la condena impuesta, liquidando la suma de $10.360.200, por concepto de retroactivo pensional, y la suma de $6.240.596 por los correspondientes intereses moratorios, así mismo realizó un descuento por $1.175.220, para un valor total de 15.425.575 cantidades dinerarias que fueron canceladas en la nómina de septiembre de 2015 pagadera al siguiente mes.

De igual forma, mediante la resolución No. GNR 361222 del 30 de noviembre de 2016 se realizó un nuevo pago por la suma de $840.220 cancelado en la nómina de diciembre de 2016.

Frente a los pagos anteriores, la parte ejecutante afirma que la suma liquidada por intereses, no corresponde al importe liquidado sobre el valor del retroactivo estimado hasta la fecha del reconocimiento, por lo cual, se procede por el despacho a liquidar los intereses moratorios, de la siguiente manera: En la sentencia del 24 de julio de 2014 se reconoció el retroactivo pensional desde el 1 de marzo de 2012, hasta el 31 de julio de 2013, mediante la resolución GNR 278285 del 10 de septiembre de 2015, Colpensiones, incluyo en la nómina de septiembre de 2015 el pago de la obligación de la manera indicada en apartes anteriores.Conforme al siguiente cuadro:

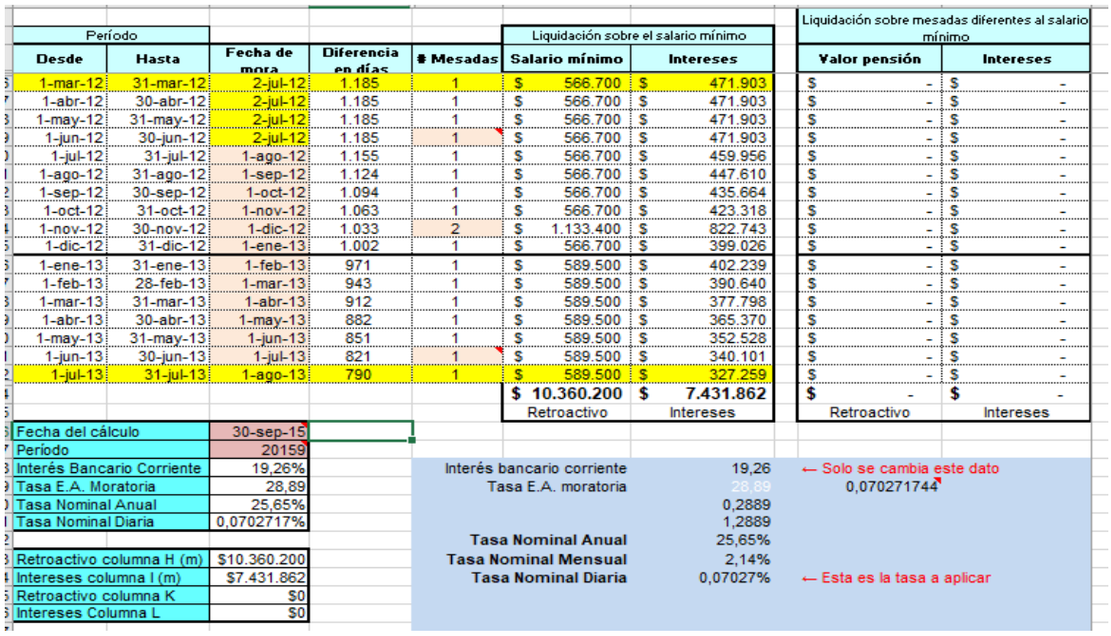

Período					Liquidación sobre el salario mínimo		Liquidación sobre mesadas diferentes al salario mínimo	
Desde	Hasta	Fecha de mora	Diferencia en días	# Mesadas	Salario mínimo	Intereses	Valor pensión	Intereses
1-mar-12	31-mar-12	2-jul-12	1.185	1	$ 566.700	$ 471.903	$ -	$ -
1-abr-12	30-abr-12	2-jul-12	1.185	1	$ 566.700	$ 471.903	$ -	$ -
1-may-12	31-may-12	2-jul-12	1.185	1	$ 566.700	$ 471.903	$ -	$ -
1-jun-12	30-jun-12	2-jul-12	1.185	1	$ 566.700	$ 471.903	$ -	$ -
1-jul-12	31-jul-12	1-ago-12	1.155	1	$ 566.700	$ 459.956	$ -	$ -
1-ago-12	31-ago-12	1-sep-12	1.124	1	$ 566.700	$ 447.610	$ -	$ -
1-sep-12	30-sep-12	1-oct-12	1.094	1	$ 566.700	$ 435.664	$ -	$ -
1-oct-12	31-oct-12	1-nov-12	1.063	1	$ 566.700	$ 423.318	$ -	$ -
1-nov-12	30-nov-12	1-dic-12	1.033	2	$ 1.133.400	$ 822.743	$ -	$ -
1-dic-12	31-dic-12	1-ene-13	1.002	1	$ 566.700	$ 399.026	$ -	$ -
1-ene-13	31-ene-13	1-feb-13	971	1	$ 589.500	$ 402.239	$ -	$ -
1-feb-13	28-feb-13	1-mar-13	943	1	$ 589.500	$ 390.640	$ -	$ -
1-mar-13	31-mar-13	1-abr-13	912	1	$ 589.500	$ 377.798	$ -	$ -
1-abr-13	30-abr-13	1-may-13	882	1	$ 589.500	$ 365.370	$ -	$ -
1-may-13	31-may-13	1-jun-13	851	1	$ 589.500	$ 352.528	$ -	$ -
1-jun-13	30-jun-13	1-jul-13	821	1	$ 589.500	$ 340.101	$ -	$ -
1-jul-13	31-jul-13	1-ago-13	790	1	$ 589.500	$ 327.259	$ -	$ -
					$ 10.360.200	$ 7.431.862	$ -	$ -
					Retroactivo	Intereses	Retroactivo	Intereses

Fecha del cálculo	30-sep-15
Período	20159
Interés Bancario Corriente	19,26%
Tasa E.A. Moratoria	28,89
Tasa Nominal Anual	25,65%
Tasa Nominal Diaria	0,0702717%
Retroactivo columna H (m)	$10.360.200
Intereses columna I (m)	$7.431.862
Retroactivo columna K	$0
Intereses Columna L	$0

Interés bancario corriente	19,26	← Solo se cambia este dato
Tasa E.A. moratoria	28,89	0,070271744
	0,2889	
	1,2889	
Tasa Nominal Anual	25,65%	
Tasa Nominal Mensual	2,14%	
Tasa Nominal Diaria	0,07027%	← Esta es la tasa a aplicar

En orden a lo anterior, si bien, con la Resolución N° GNR 278285 del 10 de septiembre de 2015, Colpensiones pretendió dar cumplimiento a la sentencia proferida el día 24 de julio de 2014, ordenando el pago de la suma de $6.240.596 por concepto de intereses moratorios, dicha suma no correspondía al total de la obligación por ese concepto, y a pesar de la realización por parte de Colpensiones de un nuevo pago por la suma de 840.220, mediante la resolución No.361222 del 30 de noviembre de 2016, sigue existiendo una diferencio o saldo insoluto por cubrir pues el total cancelado por Colpensiones fue de $7.080.816 y una vez realizada la liquidación, pudo observarse que dicha suma asciende a $7.431.862. por lo cual, los intereses moratorios fueron cancelados deficientemente. Dado lo anterior, resulta pertinente librar orden de pago por la suma de $351.046 correspondiente al mayor valor de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido en la sentencia génesis de la obligación .

Ahora bien, con relación a las costas del proceso, revisando el Sistema De Depósitos Judiciales, con que cuenta la Rama Judicial, como el portal de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, se puede advertir que no existe ninguna consignación realizada a favor del señor Pedro Felipe Orrego Cardona. Por lo cual se procederá a librar orden de pago sobre dicha suma.

Por último, en cuanto a los intereses legales reclamados sobre las condenas materias de ejecución, se hace necesario precisar, que no puede desconocerse que la condena impuesta en la sentencia del 24 de julio de 2014, entre otras obligaciones, se impuso el deber de reconocer los intereses moratorios por el retardo en el reconocimiento del retroactivo de la pensión de vejez al actor, los cuales encuentran su fundamento jurídico en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, se trata de una obligación que penaliza la moratoria de la entidad, y compensa el aprovechamiento que la entidad pudo haber hecho de esos recursos en el tiempo en que los tuvo bajo su disposición, situaciones que resultan idénticas a las cuales cubre los intereses que se reclaman por vía ejecutiva, y que de reconocerlos se estaría incurriendo en la prohibición señalada en el artículo 2235 del Código Civil, el cual proscribe el anatocismo. De ésta forma, si bien se reconocerán los intereses legales sobre el capital constituido por la condena de costas procesales, no resulta pertinente su imposición sobre los intereses moratorios, así como frente a las costas procesales, debido a que no existe título de recaudo sobre dicha obligación.

Frente a la pretensión de librar mandamiento de pago por las costas de la ejecución, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento frente al particular como quiera que no es el momento procesal oportuno para ello.

Esta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del C.P.T. Y SS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal. Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" representado por el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o quien haga sus veces, y a favor del señor PEDRO FELIPE ORREGO CARDONA identificado con cédula de ciudadanía N°10.074.471, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

a) Por la suma de por la suma de trescientos cincuenta y trescientos cincuenta y un mil cuarenta y seis pesos ($351.046,oo), por concepto de mayor valor en los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido en la sentencia génesis de la obligación.

b) La suma de un millón quinientos cincuenta y cuatro mil treinta pesos ($1.554.030,oo) por concepto de costas procesales del proceso ordinario génesis de la obligación.

SEGUNDO: La entidad demandada, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR ESTE AUTO por estados al ejecutante y personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos del parágrafo del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S., advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, para lo de su competencia y NOTIFICAR a la AGENCIA

NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme a lo señalado en el inciso penúltimo del Artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 41 del C.P.T. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _188 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA **3_DE DICIEMBRE DE 2021** _A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1

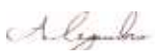

Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 06

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b7b942d9910c249934d48fbf3c677ec7be0de8b0b1d6d4a11f24578ee42bcab

Documento generado en 03/12/2021 10:35:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica